

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XLIII.

PACHUCA, ENERO 12 DE 1910.

NUM. 4.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.

Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de Octubre de 1904

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

INFORMACION

Nuevo Presidente.

No pudiendo el Sr. Lic. Mariano Domínguez Illanes, por causas especiales, presidir el Jurado que en los próximos exámenes que se verificarán en el Instituto Literario, debe apreciar los conocimientos de los alumnos de la clase de Geografía, ha sido nombrado para desempeñar ese cargo el Sr. Ingeniero Don Teodomiro Lugo.

Otro regenerado.

Con conocimientos suficientes para poder arbitrarse recursos pecuniarios para subvenir á sus necesidades, de orden superior fué puesto en libertad el joven Erasmo Manilla, que se encontraba recluido en la Escuela Correccional.

Escuelas más.

Ha sido autorizado por el Sr. Gobernador el establecimiento de una nueva escuela oficial en el pueblo de Nequeté, del Municipio de Ixmiquilpan.

Desde que se abran las clases en las escuelas oficiales del Estado, se considerará entre ellas la del rancho de Xala, del Municipio de Zempoala, pues el sueldo del preceptor será pagado de los fondos públicos.

Prórroga.

Por quince días más ha sido prorrogada la licencia que tiene concedida el Sr. Lic. Pedro Rodríguez, para que pueda estar separado del despacho del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Atotonilco.

Ascenso.

En el Cuerpo de Caballería han ascendido á cabos los guardas Vidal González, Eduardo Fuentes, Francisco Olvera, Timoteo Padilla, José Torres y Juan Lira; á sargento segundo el cabo José Rodríguez y á primero Procopio Cerón.

Mejoras.

Ultimamente el Municipio de Ixmiquilpan compró doce lámparas sistema "Vergara" para aumentar el alumbrado público de la ciudad. Mandó revocar y blanquear cuatro calabozos en la cárcel de hombres y construir un separo en la de mujeres.

En el del Cardonal se continúa labrando, en cantidad suficiente, cantera para la torre del relox público; se compusieron en lo general las azoteas del Palacio Municipal y cárcel y se hicieron algunas reparaciones en el acueducto que conduce el agua potable del pueblo del Santuario á la Cabecera del Municipio.

Proposiciones aprobadas.

A moción del Sr. Director del Instituto Científico y Literario, han sido aprobadas las siguientes proposiciones:

1ª. Las clases pueden suspenderse el día 31 del presente mes.

2ª. Las inscripciones para exámenes serán del 1º al 8 de febrero próximo.

3ª. Los exámenes de los cursos se verificarán del 15 al 28 del mismo mes.

4ª. La inscripción de alumnos para el nuevo año escolar será del 11 al 23 de abril próximo.

5ª. Las clases se abrirán el 1º de mayo del presente año.

Vestuario.

Ya se hacía indispensable proveer de nuevo vestuario á los alumnos de la Escuela Correccional. Con tal motivo, el Sr. Gobernador se ha servido autorizar que desde luego se proceda á la construcción de él, haciéndose ó cubriéndose el gasto de los fondos que produce el cuerpo filarmónico del establecimiento y algunas otras economías.

DIRECTORIO OFICIAL.

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO.

Gobernador del Estado, C. Pedro L. Rodríguez.—Palacio de Gobierno

Oficial Mayor de la Secretaría General, C. Lic. Rodolfo Ibanza.—5º de Morelos 19.

Director de Rentas en la Secretaría General, C. Miguel M. Bracho.—2º de Allende 16.

Secretario Particular, C. Angel P. Hermosillo.—2º de Allende 24.

Jefe Político, C. Carlos González.—4º de Mina 14
Administrador de Rentas, C. Vicente Madrid.—3º de Fernando Soto 12.

Primer Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. José Mª Lezama (jr.)—4º de Allende 21.

Segundo Magistrado, C. Lic. Enrique Melo.—4º de Allende 9.

Tercer Magistrado, C. Lic. Petronilo Ariza.—Leandro Vallo 12.

Cuarto Magistrado, C. Lic. Miguel Domínguez Illanes.—5º de Hidalgo 27.

Quinto Magistrado, C. Lic. Román Robledo.—Santos Degollado 2.

Sexto Magistrado, C. Lic. Ismael I. y Drusina.—5º de Morelos 17.

Fiscal 1º, C. Lic. Leonides Barranco Pardo.—6º de Guerrero 6.

Fiscal 2º, C. Lic. Emilio Asiain.—4º de Hidalgo 22.

Defensor de Oficio en 2º Instancia, C. Lic. Odón Carbajal.—4º de Hidalgo 32.

Presidente Municipal, C. Dr. Alfonso María Brito.—2º de Hidalgo 12.

Tesorero Municipal, C. Pedro Flores Renero.—1º de Iturbide 55.

Director de Telégrafos del Estado, C. Rafael Torres.—6º de Morelos 2.

Juez de lo Civil, C. Lic. Amador Castañeda.—Callejón de Rosales 4.

Juez 1º de lo Penal, C. Lic. Gilberto García.—6º de Guerrero 36.

Juez 2º de lo Penal, C. Lic. José Asiain.—5º de Morelos 22.

Juez Conciliador, C. Lic. Filiberto Rubio.—4º de Morelos 30.

GOBIERNO GENERAL

LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(CONCLUYE.)

Art. 103. En el caso de la fracción II del art. 70, si el que ejecutara la obra dispusiera de los minerales, sufrirá la pena que señala la fracción I del artículo anterior.

Art. 104. El robo de minerales por operarios ó empleados de una explotación minera, se considerará comprendido en la fracción V del art. 384 del Código Penal.

Art. 105. Se aplicarán las penas que establece el art. 497 del Código Penal, al que destruya ó cambie de lugar las mojeneras ó señales que en la superficie del terreno ó en el interior de las labores demarquen los límites de un fundo minero.

Art. 106. La desobediencia y la resistencia de los particulares que impidan las operaciones encomendadas á los peritos, se castigarán con arreglo al capítulo IX, título 8°, libro 3° del Código Penal.

CAPITULO VIII.

Juicios.

Art. 107. Son competentes los Tribunales de la Federación, para conocer de los juicios que versen sobre las siguientes materias:

I. Oposición á denuncios ó á expedición de títulos mineros.

II. Oposición á rectificación de títulos ó de localización de pertenencias tituladas.

III. Nulidad de títulos mineros.

IV. Expropiación por causa de explotaciones mineras.

V. Servidumbres legales mineras.

VI. Delitos cometidos en infracción á las disposiciones de esta ley, según lo establecido en el capítulo VII.

VII. Delitos que pongan en peligro la estabilidad de los trabajos mineros ó la vida de los operarios en el interior de las labores.

Art. 108. En los casos de las fracs. I, II, III y IV del artículo anterior, la competencia se determinará en razón de la ubicación del fundo minero de que se trate. En el caso de la frac. III del citado artículo, si la nulidad del título se opusiere como excepción ante un juez del orden federal, será competente el mismo juez ante quien aquélla se oponga.

Art. 109. En los juicios relativos á servidumbres legales se determinará la competencia por la ubicación del fundo dominante.

Art. 110. En los casos de los dos artículos anteriores, si el fundo minero estuviere sujeto, por razón de su ubicación, á más de una jurisdicción, será juez competente el que elija el actor.

Art. 111. De los juicios criminales á que se refieren las fracs. VI y VII del art. 107, conocerá el juez que ejerza jurisdicción en el lugar de la comisión del delito, y si más de un juez fuere competente, conocerá el que hubiere prevenido.

Art. 112. En los juicios de oposición á que se refieren las fracs. I y II del artículo 107; será siempre actor el denunciante ó el que hubiere solicitado la rectificación. El término para intentar la demanda será el de treinta días.

Art. 113. Si transcurriera el término que señala el artículo anterior sin que la demanda fuere intentada, el juez, á petición del opositor, declarará justificada la oposición, devolviéndose el expediente administrativo á quien corresponda.

Art. 114. El opositor sólo podrá fundar sus excepciones en las causas que hubiere expresamente alegado en su oportunidad en el expediente administrativo.

Art. 115. En los casos de oposición por las causas que expresa el art. 37, el denunciante tiene á su favor la presunción de que el terreno es libre, si la oposición se funda

en la primera de esas causas. Si se funda en la segunda, la presunción estará en favor del segundo denunciante.

Art. 116. Dentro del término de tres años contados desde la expedición de un título, la Secretaría de Fomento podrá promover la nulidad del mismo, cuando hubiere sido obtenido mediando dolo ó fraude. Lo prevenido en este artículo no perjudica el derecho de tercero para promover la nulidad del título.

Art. 117. Se seguirá en la vía sumaria, con sujeción á las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles los juicios á que se refieren las fracs. I, II, III, y V del art. 107; pero el término ordinario de prueba podrá extenderse hasta cuarenta días.

Art. 118. En los casos de expropiación, los jueces harán uso de los medios de apremio que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, para hacer efectivos los derechos que, según el capítulo VI de esta ley, corresponden al dueño del fundo minero.

Art. 119. Las cuestiones que el dueño del terreno que se trate de expropiar suscite por vía de impugnación á las resoluciones de la Secretaría de Fomento y las que menciona el art. 94, se ventilarán en juicio sumario, observándose por lo que toca al término de prueba, lo prevenido en el art. 117.

Art. 120. Para el castigo de los delitos á que se refieren las fracs. VI y VII del art. 107, se observarán las leyes de procedimientos vigentes en materia federal.

Art. 121. En todos los juicios á que se refieren los artículos precedentes de este Capítulo, será oído el Ministerio Público, quien cuidará de que los procedimientos no sufran dilaciones injustificadas, para lo cual podrá acusar rebeldías á las partes y promover lo que proceda con arreglo á derecho. En estos juicios el Ministerio Público seguirá las instrucciones que le comunique la Secretaría de Fomento.

Art. 122. Las sentencias ejecutorias que se pronuncien en los juicios á que se refiere el art. 107, se comunicarán á la Secretaría de Fomento por el Tribunal que las pronuncie.

Art. 123. Los juicios que se susciten con motivo de los contratos á que se refiere el art. 79, se substanciarán ante los jueces competentes del orden común, conforme á las disposiciones del Código de Comercio.

Los juicios relativos á fundos mineros sobre materias no comprendidas en el art. 107 se substanciarán ante los tribunales competentes del orden común, conforme á la legislación local respectiva, al Código de Comercio ó al Código Civil del Distrito Federal en su caso.

CAPITULO IX.

Disposiciones varias.

Art. 124. Las exploraciones mineras se sujetarán á las prevenciones del Reglamento de esta ley y al especial de policía minera, de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para determinar la zona de exploración, se tomará un punto fijo y fácilmente identificable que sirva de centro á una circunferencia cuyo radio no excederá de 500 metros.

II. Para poder practicar exploraciones en terrenos de propiedad particular, se necesitará permiso del respectivo propietario. Si éste se niega á otorgar el permiso, el que lo solicite podrá ocurrir al Agente de Minería, quien, con audiencia del propietario y mediante la tramitación que señale el Reglamento, otorgará el permiso, si no hubiere causa legal que lo impida, previa fianza, que deberá dar el explorador por los daños y perjuicios que al propietario pudieren causársele.

III. La exploración minera en terrenos de propiedad nacional, sólo podrá hacerse con permiso del respectivo Agente de Minería, quien no podrá negarlo sin motivo legal.

IV. La duración del período de exploración será de sesenta días improrrogables, que se contarán desde la fecha del otorgamiento del respectivo permiso cuando éste sea dado por el Agente de Minería, y desde la fecha en que el permiso se registrare en la Agencia, cuando aquél proceda del respectivo propietario.

V. Durante el período de exploración sólo el explorador

tendrá derecho de presentar denuncia de pertenencias mineras dentro de la zona.

VI. No se podrán otorgar nuevos permisos de exploración de la totalidad ó parte de una zona de exploración, sino después de que hayan transcurrido seis meses de haber expirado el permiso anterior.

VII. En caso de contienda entre el explorador y el propietario del terreno sobre los límites de la zona de exploración, la prueba incumbirá al explorador.

VIII. No podrán concederse zonas de exploración en terrenos en donde se hayan ejecutado trabajos mineros, aun cuando las respectivas pertenencias estén abandonadas. Tampoco podrán concederse zonas de exploración á una distancia inferior á 200 metros de los límites de un fundo minero, ni dentro del recinto de las poblaciones.

IX. El Reglamento de policía minera determinará á qué distancia de los edificios, ferrocarriles y demás construcciones de propiedad pública ó privada se podrá permitir la ejecución de trabajos de exploración.

Art. 125. El Reglamento de policía minera determinará en qué casos y bajo qué condiciones podrá permitirse la ejecución de trabajos mineros en el subsuelo que corresponda á edificios ó á cualesquiera otras construcciones de propiedad pública ó privada.

Art. 126. La Secretaría de Fomento podrá hacer visitar por medio de sus inspectores, los fundos mineros y las instalaciones anexas á éstos, destinadas directamente á los trabajos mineros. Estas visitas tendrán por objeto:

I. Determinar si se cumplen debidamente los reglamentos y disposiciones de policía minera.

II. Obtener datos científicos y estadísticos concernientes á la minería.

Art. 127. También podrá ordenarse la visita de un fundo minero á petición de parte legítima, para averiguar si existen ó no invasiones en otro fundo.

Art. 128. Cuando la Secretaría de Fomento tuviere motivos para suponer que las labores de un fundo invaden terreno libre, podrá, de oficio, ordenar que el fundo sea visitado para determinar si existe ó no la invasión.

Art. 129. En ningún caso los inspectores que practiquen las visitas podrán hacer investigaciones sobre el estado comercial de las negociaciones.

Art. 130. La Secretaría de Fomento podrá ordenar la suspensión de los trabajos mineros que no se ajustaren á lo prescrito en el Reglamento ó disposiciones de policía, si corriere peligro la vida de las personas que trabajen en las minas.

La orden de suspensión se contraerá á la porción ó zona de peligro, y deberá fundarse en el informe del inspector que haya visitado el fundo ó en la información practicada por la autoridad local. Los efectos de la orden de suspensión subsistirán mientras no desaparezca la causa que la haya motivado.

Art. 131. En casos urgentes y graves la suspensión podrá decretarse á solicitud del Gobernador del Estado ó Jefe Político del Territorio que corresponda, sin necesidad de que se satisfagan los requisitos que establece el artículo anterior.

Art. 132. En todo caso de suspensión de trabajos que no se funde en el dictamen de algún inspector oficial de la Secretaría de Fomento, ésta deberá ordenar que, á la mayor brevedad posible, se practique una visita.

Art. 133. Los trabajos de explotación del carbón de piedra que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores ó la estabilidad del suelo, se sujetarán á los Reglamentos y disposiciones de policía minera.

Art. 134. Los terrenos constituyen una accesión del fundo minero de donde procedan. Si no pudiere determinarse la procedencia, la propiedad de los terrenos se regirá exclusivamente por el derecho común.

Art. 135. La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos con las condiciones que estime convenientes en cada caso, para la explotación de las substancias metálicas que se encuentren en el lecho de las aguas de jurisdicción

federal, mientras no dispongan otra cosa las leyes especiales sobre agnas.

Art. 136. No podrá expedirse título de propiedad minera á favor de extranjeros que denuncien pertenencias dentro de una zona de ochenta kilómetros á lo largo de la línea divisoria con países extranjeros, sino obtienen previamente permiso especial del Ejecutivo de la Unión. Este requisito será necesario aun cuando el denuncia sea hecho conjuntamente por extranjeros y nacionales.

Si el permiso fuere negado, se declarará libre el terreno denunciado, observándose lo prevenido en el art. 36.

Art. 137. El permiso á que se refiere el artículo anterior será necesario, para que los extranjeros puedan adquirir por cualquier otro título, propiedades mineras ó derechos reales sobre las mismas dentro de la expresada zona de ochenta kilómetros.

Art. 138. El Reglamento determinará los plazos en que deban solicitarse los permisos á que se refieren los dos artículos anteriores y las condiciones bajo las cuales podrán otorgarse esos permisos.

Art. 139. Las sociedades extranjeras son incapaces para denunciar y para adquirir, por cualquier título, propiedades mineras ó derechos reales sobre las mismas, dentro de la zona que fija el art. 136.

Art. 140. Son nulas las adquisiciones que se hicieren en contravención á los arts. 136 á 139 de esta ley. La acción de nulidad podrá ser ejercida por parte interesada ó por el Ministerio Público Federal con instrucciones de la Secretaría de Fomento.

Art. 141. Cuando por razón de herencia ó por adjudicación judicial en pago de un crédito, un extranjero adquiriere propiedades mineras ó derechos reales sobre las mismas dentro de la zona que fija el art. 136, disfrutará del plazo de un año para enajenar dichos bienes, salvo que antes de que expire este plazo hubiera obtenido el permiso á que se refiere el art. 137.

Art. 142. Cuando la herencia ó adjudicación judicial en pago recayere en una sociedad extranjera, la enajenación tendrá que hacerse, en todo caso, dentro del plazo de un año.

Art. 143. Las autoridades judiciales que conozcan de los procedimientos hereditarios ó de adjudicación á que se refieren los artículos anteriores, darán oportuno aviso á la Secretaría de Fomento de la existencia de tales procedimientos.

Art. 144. El Ejecutivo de la Unión promoverá por conducto del Ministerio Público el aseguramiento de las propiedades y derechos mineros adquiridos ó poseídos en contravención á los preceptores de los arts. 136, 137, 139, 141, y 142.

Los bienes asegurados se rematarán en pública subasta, de conformidad con lo prevenido en el Código Federal de Procedimientos Civiles y el producto que se obtenga, deducidos los gastos y los impuestos correspondientes, quedará á disposición de los interesados.

Art. 145. Cualquiera persona podrá pagar el impuesto de propiedad de un fundo minero; pero sólo el que acredite tener interés legítimo en evitar la caducidad del título, tendrá derecho á exigir del dueño del fundo el reembolso de lo que hubiera pagado.

En este último caso, el crédito que proceda del pago del impuesto minero se considerará preferente á cualesquiera otros créditos que deban pagarse del valor del fundo, inclusive los créditos hipotecarios.

Art. 146. A falta de disposición expresa de esta ley, los términos que la misma señala y los que fije el Reglamento, empezarán á correr desde el día siguiente á aquel en que se haya hecho la notificación ó practicado la diligencia respectiva, contándose el día del vencimiento.

No se incluirán en la computación de los términos los domingos y los días de fiesta ó de luto nacional.

Art. 147. Las reglas que establece el artículo anterior no se aplicarán á los plazos relativos á prescripción y á términos judiciales, los cuales se computarán según lo dispongan las leyes respectivas.

Art. 148. Se declaran insubsistentes los derechos para abrir y explotar socavones cuyos empresarios no hubieren cumplido con lo prevenido en las leyes ó concesiones en virtud de las cuales se adquieren estos derechos.

Art. 149. La Secretaría de Fomento determinará el número de los Agentes de Minería y la demarcación en que cada uno de ellos ha de ejercer sus atribuciones, teniendo en cuenta las necesidades del despacho de los negocios del ramo. La misma Secretaría resolverá las dudas y cuestiones que se susciten respecto á la competencia de los Agentes de Minería.

Art. 150. Los servicios de los Agentes de Minería, serán retribuidos con sujeción al arancel que expida la Secretaría de Fomento.

Art. 151. Cuando el propietario de un fundo minero compruebe satisfactoriamente ante la Secretaría de Fomento la pérdida ó extravío de su título original, podrá expedirsele, á su costa, un duplicado, en el que se hará constar el motivo de la expedición.

Art. 152. Los títulos mineros que expida la Secretaría de Fomento, serán autorizados con sólo la firma del Secretario del Ramo.

Art. 153. La Secretaría de Fomento expedirá el Reglamento General de esta ley, el especial de policía minera y las demás disposiciones reglamentarias que tengan por objeto hacer efectivos los preceptos de esta misma ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente ley empezará á regir el 1º de enero de 1910.

Art. 2º Los contratos para exploraciones de zonas mineras, continuarán en vigor de acuerdo con sus estipulaciones.

Art. 3º Las solicitudes mineras que estén en tramitación en 1º de enero de 1910 continuarán substanciándose y se decidirán conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 4º Pasarán en el estado y grado en que se encuentren al conocimiento de los Tribunales Federales, los juicios de que estén conociendo los Tribunales del orden común y que versen sobre algunas de las materias enumeradas en el art. 107 de esta ley. Los tribunales comunes, sin necesidad de petición de parte, remitirán los autos al Juez ó Tribunal federal que corresponda dentro del plazo de treinta días, contados desde el 1º de enero de 1910.

Los recursos de casación pendientes al empezar á regir esta ley, se substanciarán y resolverán por los Tribunales que de ellos conozcan, y de conformidad con las leyes del orden común que sean aplicables.

Art. 5º Se concede el plazo de seis meses para que los propietarios mineros que no hayan cumplido con lo prevenido en la primera parte del art. 2º de la ley de 6 de junio de 1892, comprueben ante la Secretaría de Fomento haber llenado los requisitos que para conservar la propiedad, exigen las leyes de las cuales emanaron sus títulos. Pasado ese plazo, sin haberse hecho la comprobación prevenida, los títulos se considerarán caducos sin necesidad de declaración especial y los respectivos fundos serán denunciados libremente.

Art. 6º Los títulos, actos y contratos mineros registrados antes del 1º de enero de 1910, de acuerdo con los preceptos de la ley minera de 4 de junio de 1892 y su Reglamento, no necesitarán de nuevo registro para seguir surtiendo sus efectos legales. Los títulos, actos y contratos que esta ley sujeta á registro y que no hubieren sido registrados, deberán serlo y surtirán sus efectos legales respecto de tercero, desde la fecha de su registro.

Art. 7º Se concede á los propietarios mineros que no hubieren amojonado los linderos de sus fundos, el plazo de un año para que lo efectúen. El que no cumpla con este precepto será responsable de los daños y perjuicios que causare á tercero, y, además, incurrirá en una multa de cien á quinientos pesos que le impondrá la Secretaría de Fomento al tener noticia comprobada de la infracción

Si después de impuesta la multa el responsable persistiere en la omisión por un plazo de treinta días, será consignado á la autoridad judicial, para que le imponga la pena del delito de desobediencia á mandato legítimo de autoridad, sin perjuicio de que la Secretaría de Fomento, pueda mandar construir las mojoneras á expensas del interesado.

Art. 8º Desde la fecha en que esta ley entre en vigor, quedarán derogadas todas las disposiciones vigentes, aun las consignadas en leyes especiales, que establezcan derechos de preferencia respecto de la adquisición ó denuncia de fundos mineros.

Art. 9º Quedarán derogadas desde la fecha de la vigencia de esta ley, todas las leyes y prevenciones sobre minería, á excepción de las de carácter fiscal, que continuarán en vigor en lo que no estén modificadas por la presente ley.

Ignacio L. de la Barra, diputado vicepresidente.—*A. Castañares*, senador vicepresidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de noviembre de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Licenciado Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización ó Industria.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, noviembre 25 de 1909.—*O. Molina*.—Rúbrica.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio de Gobierno en Pachuca, á 10 de diciembre de 1909.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Rodolfo Isunza*, Oficial Mayor, encargado del despacho de la Secretaría General.

HILARIO GUEVAS

Agricultor

A LOS GOBIERNOS

GENERAL

Y DE LOS ESTADOS DE

HIDALGO, VERACRUZ Y SAN LUIS POTOSI

(CONCLUYE)

Cultívese dos ó tres veces, y en cada una el aspecto que ofrezca la plantación asombrará al propietario por tan lujuriosa vegetación, que lo hará creer que está soñando.

Crece hasta alcanzar 12 á 18 pies de altura (tres ó cuatro metros) y cubre enteramente la tierra. Rendirá por término medio cuarenta ramas ó tallos, ricos, jugosos, llenos de hojas y semillas, y de 24 pulgadas de largo. Las semillas son un buen alimento para las aves de corral, y el terreno para cría de ganado, no tiene igual. Siémbrese la pensilaria tan temprano como el maíz indígena. El medio acostumbrado del cultivo, es hacer la ciega cuando la planta alcanza una altura de un metro á dos metros ó inmediatamente comenzará de nuevo á crecer. Puede segarse cuatro á seis veces en la estación.

Si se la deja crecer hasta que comienzan á desarrollarse las flores de la copa, sin ningún corte, rendirá la más grande cosecha que pueda dar cualquiera planta forrajera.

Muy bien saboreada por todas clases de ganado, ya sea verde ó seca. Siémbrese en corto número en agujeros distantes entre sí, 24 á 36 pulgadas. Todos los hacendados y de hecho, cualquiera que críe vacas, caballos ó puercos, debe ensayar este cultivo, si desea obtener una inmensa cosecha de forraje muy barato en una extensión de campo muy reducida.

54. *Perla de Millet*.—Importante planta forrajera para el Sur. Es enormemente productiva. Depositense las semillas en agujeros distantes 18 pulgadas, y á razón de 8 á 19 pulgadas por acre.

55. *Polígono sacarino*.—Fuerte y perpétuo. Nativo de la isla de Saghalin, entre Japón y Siberia. Crece bien en las tierras más pobres y resiste el frío y calor extremos. Llega á alcanzar una altura de diez á doce pies (tres á cuatro metros), y puede ser cortado dos ó tres veces en la estación. Los tallos y hojas, que son muy nutritivos, los come el ganado, con verdadero gusto, verdes ó secos, y especialmente los carneros.

56. *Reana luxurians*.—Valiosa planta forrajera, originaria de Centro America, cuyo crecimiento se asemeja al del trigo de la India. Se adapta muy bien á nuestros Estados del Sur.

57. *Semillas de pasto "Cabeza roja"* (*Agrostis*).—Pasto nativo, muy resistente al frío, y perenne, que se da mejor en terrenos húmedos. Se produce, sin embargo, muy bien en varias clases de suelos, aun en los perfectamente secos, y crece admirablemente en los climas cálidos. Es tal vez el pasto más duradero que conocemos, y ha contribuido en gran escala á la formación de nuestras más hermosas praderas naturales. Permanece verde la mayor parte del año, y sus tallos largos y caídos sobre el suelo, forman césped compacto, que resiste bien las pisadas.

58. *Sorghum (Sorgo) Early Amber Sugar-Cane*.—Madura en la misma estación que el maíz.

58. bis. *Kaffir Branching Corn or Sorghum*.—Este sorgo no es sacarino, siendo enteramente distinto por su constitución á todas las otras clases, no macollando por las raíces, sino por las articulaciones de la parte superior. Todo el tallo y hojas después de alcanzar su madurez completa, es un excelente forraje, y en cualquier tiempo de su crecimiento es excelente como alimento verde. Cortado "al ras" ó á la superficie del terreno, dos ó más vástagos brotan de la raíz, y el crecimiento continúa por algún tiempo.

59. *Teosinta*.—La planta forrajera vencedora en el mundo. Esta es una verdaderamente asombrosa planta forrajera; merecedora de cultivo. Nos llega de las más ricas y fértiles llanuras del Nilo, donde, según nos refieren los viajeros, recoger una cosecha de 300 toneladas por acre no es un hecho extraordinario. Esto ya sucede en América.

TREBOLES.

60. *Medium Red Clover*. (*Trifolium Pratense*).—Es perenne; pero por muy pocos años, y muy nutritivo y agradable para el ganado vacuno, caballar y lanar, especialmente adaptado para lugares húmedos.

61. *Trébol de bokhara*.—Una de las clases más valiosas de pasto verde. Crece de 3 á 5 pies de altura y si se siembra en tierra rica, dura dos años ó más si se corta antes de florear, y es bueno para ensilaje y para las abejas. 15 libras para un acre.

62. *Yellow Branching*. (*Yellow Millo Maize*).—Alcanza una altura de nueve á doce pies, macollando también desde la superficie como maíz-millo, aunque no tanto. Produce vástagos en los nudos y tiene todo el vigor y vitalidad de otros sorgos. No es sacarino, siendo útil por la gran cantidad de follaje, el alimento que produce el mismo, ya sea verde ó seco, y por su grano.

63. *Yerba pobre*. (*Florida*, ó yerba pobre gigante). Una leguminosa, enhiesta, anual, que crece de 3 á 8 pies de alto, con abundante follaje, valiosa como forraje ó para renovación del suelo en las regiones subtropicales; produce heno de muy fina calidad. Deberá sembrarse á razón de 10 libras por acre, después de que el suelo esté caliente y húmedo. La semilla debe ser cubierta muy ligeramente. Si se desea para heno, debe cortarse precisamente cuando comience á florear.

64. *Trigo rojo kaffir ó Sorghum*.—No sacarino. La planta es baja, con tallo perfectamente enhiesto. El tallo entero, así como las hojas, y en todas ocasiones es de gran provecho como alimento verde.

64. bis. *Zakalina*.—Famoso forraje muy nutritivo que se adapta á todos los climas y á todos los suelos, alcanzando su crecimiento de 8 á 12 pies siendo de producción constante, pues es vivaz.

Plantas fibrosas.

56. *Esparto*.—Planta fibrosa de gran valia para usos industriales.

66. *Ramié*.—Se cultiva en grande escala en todos los países de Asia, utilizándose su fibra para tejidos finos, mezclándose con la seda.

67. *Yute*.—Planta fibrosa que se cultiva en todo el mundo, especialmente en la India para la fabricación de sacos para envase.

Plantas diversas.

68. *Higuerilla boera*.—Esta semilla debe prevalecer sobre todo cultivo de su género en todo el país.

tanto por su grano de enorme tamaño, como por su gran rendimiento, pues produce el 70 por ciento en aceite y se adapta bien en climas cálidos ó templados.

69. *Frijol de ejote largo*.—Util para usarse como legumbre en ejote verde, pues son suaves, gruesos y sin fibras, y de buen gusto para cocinarse como se desee.

70. *Mantequilla de California*.—Muy grande, cogollo sólido, interior muy blanco.

71. *Chicharo japonés*.—Excelente como legumbre para usos culinarios y tan nutritivo como la carne. Tostado el grano como el café, resulta exactamente del mismo gusto y más aromático. Como café lo propongo para que cada quien lo tenga al alcance de la mano en su casa. El grano como alimento es tres veces más nutritivo que el trigo, y la planta es un buen forraje para animales. Kilo 3 pesos; paquete 15 centavos.

72. *Papayas*.—Crecen hasta del peso de veintitrés libras.

73. *Piña*.—Fina para invierno y otoño. La pulpa es dura, blanco crema y del más rico sabor. Excesivamente productiva, satisface todos los gustos y es buena para todo.

74. *Salsifi ó ostión vegetal*. [Cultivo].—Siémbrese tan pronto como la tierra pueda ser trabajada, en la primavera, en agujeros distantes 12 pulgadas y de una de profundidad; selecciónese bien, retirando los malos ejemplares. Procúrese evitar la mala yerba. Cultívense lo mismo que las zanahorias y chirivias. Una parte de la cosecha puede dejarse en la tierra hasta la primavera, y entonces estarán los frutos más frescos y rollizos. Se cortan las raíces en pedazos de media pulgada de largo, se cuecen hasta que estén tiernas, y entonces se sirven en mantequilla derretida, formando de esta manera un delicioso platillo vegetal.

También asados y hechos masa como las chirivias, tienen un sabor dulce y agradable. Fritos y hechos masa es como su sabor se asemeja más al de los ostiones. Plántense de 8 á 10 libras por acre.

75. *Tomate de árbol*.—Por lo raro del fruto y por ser de producción constante, conviene su alimentación.

76. *Colección de plantas de ornato, especiales para criar colmenas*:

Bejuco chuparrosa; Palo de rosa y productor de madera fina; Raspa sombreros; Cabellos de ángel, y Güilote, á 15 cs. paquete de semillas de cada una.

77. Semillas de hule precoz; da cosecha á los cuatro años, á tres veces por año y en doble cantidad que el castilloa.

78. Semilla de Jicama de Agua, de 12 kilos, muy dulces, de muy buen gusto y especiales para regalo.

78. Semillas de cacahuate huasteco, el más grande conocido y muy aceitoso.

V.

INDUSTRIA JABONERA BARATA.

Un procedimiento novísimo de brillante porvenir.

A LOS HOMBRES DE NEGOCIOS.

Hace varios años que, impulsado por el deseo de mejorar en lo posible la condición económica de millones de habitantes del pueblo trabajador de la República, especialmente de todos los desheredados de la fortuna, me dediqué á fabricar jabón, que, por ser artículo de primera necesidad, correspondiera, por su clase y rendimiento, al fin económico por mi perseguido, cuyo problema, después de infinidad de experiencias y gastos de algunas sumas de dinero, ha quedado definitivamente resuelto á medida del deseo. Así, pues, puedo ofrecer en venta, por precio relativamente módico, mi procedimiento para fabricar jabón, tan excelente como el mejor de las fábricas del país, con más el aliciente de un rendimiento que á todos parecerá fabuloso, pues garantizo que con solo nueve kilos de sebo de res, se obtienen en dos horas sesenta y cinco libras de jabón que, por su clase, nada deja que desear para el aseco de la ropa y demás usos domésticos.

El triple rendimiento del procedimiento de mi exclusiva propiedad que hoy ofrezco, garantiza vender á la mitad del precio usual de venta en todos mercados nacionales, dejando, como es consiguiente, grandes utilidades al comercio y al pobre consumidor que como yo suda la gota gorda en la lucha por la vida.

El precio del procedimiento es de quinientos pesos. A quien por él se interese, puedo mandarle muestra de jabón al gusto del consumidor; y, previo pago de la suma dicha, daré la manera de hacerlo pronto, fácil y de barato rendimiento.

Ocotlán, Jal. Abril 1909.

HILARIO CUEVAS.

Post scriptum.

Dificultades del momento han aplazado la publicación del periódico agrícola que anuncié en mi folleto anterior.

Si todos los del gremio colaboramos en el mismo noble esfuerzo de mejorar la agricultura nacional, y formamos en su propio beneficio un fuerte nucleo del gremio más grande que hay en el país [como es el gremio agricultor], yo creo que con la ayuda de nosotros mismos, pronto tendremos un buen periódico especialista que alcance una circulación de veinte á treinta mil subscriptores.

Encarezco, por lo tanto, á todos mis clientes y amigos, no dejen de darme lista de personas á quienes pueda interesar cuanto se publique en la materia, por lo cual les anticipo mis agradecimientos.

Fecha ut supra.

CUEVAS.

FIN.

SECCION DE AVISOS

PREPARACION DE WAMPOLE

BASADO EN EL HONOR.

Sin duda habrá Ud. visto en los periódicos, con relación á algun remedio, algún anuncio como este: "Si despues de un ensayo, Ud. nos escribo que este remedio no le ha surtido buenos efectos, le reembolsaremos á Ud. su dinero." Pues, nunca hemos tenido motivo, para hablar de esta manera con relación al remedio designado en este artículo. En un comercio que se extiende en todas partes del mundo, nadie se ha quejado jamás de que nuestro remedio haya fallado ó ha pedido la devolución de su dinero. El público nunca murmura de pan honrado y habilmente elaborado ó de una medicina que produce los efectos para los cuales se ha elaborado. La

PREPARACION DE WAMPOLE

está basada en la lealtad y el honor, y el conocimiento de este hecho de parte del pueblo, explica su popularidad y gran éxito. No hay nada que disimular ú ocultar. No es el resultado de un sueño ó de una casualidad sino de afanosos estudios fundados en los conocidos principios de la ciencia médica aplicada. Es tan sabrosa como la miel y contiene todos los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Este remedio ha merecido los elogios de todos los que lo han empleado en cualquiera de las enfermedades para las cuales se recomienda como alivio y curación, y es efectivo desde la primera dosis. En casos de Escrófula, Anemia, Influenza, Gripe, Pulmonía; Resfriados y Tisis, es un específico. "El Sr. Dr. Manuel Dominguez, Profesor en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: He encontrado la Preparación de Wampole de acción eficaz, como reconstituyente. La seguiré empleando con plena confianza en los casos de su indicación." Es precisamente lo que dice ser, y con tal motivo ha ganado la confianza del público. Su puede acudir á ella con la fé y esperanza que inspira la historia de sus conquistas pasadas. En todas las Boticas.

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, del 1° de Julio de 1909 á 1° de Enero de 1910.

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN. EDICTO

Por disposición del Señor Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de los autos intestamentarios de Doña Ignacia Mendoza vecina que fué del Municipio de Mixquiahuala de este Distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia para que en el término de treinta días contados despues de la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten

á deducirlo; cuya publicación se hará por igual número de veces en el periódico "Diario del Hogar" que se edita en la Ciudad de México.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Actopan, á cuatro de enero de mil novecientos diez.—José Velázquez, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, enero 4 de 1910.—Recibido, enero 7 de 1910.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN. EDICTO

Por disposición del Señor Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de los autos intestamentarios de Don Julio Mendoza vecino que fué del pueblo de Teputepec del Municipio de Mixquiahuala de este Distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia para que dentro del término de treinta días contados despues de la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten á deducirlo; cuya publicación se hará por igual número de veces en el periódico "Diario del Hogar" que se edita en la Ciudad de México.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Actopan á cuatro de enero de mil novecientos diez.—José Velázquez, Srío. 3—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, enero 4 de 1910.—Recibido, enero 7 de 1910.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA. EDICTO

El C. Lic. Isaac Rivera Juez de primera instancia de este Distrito que conoce del juicio intestamentario del Sr. José Vega, vecino que fué de esta Villa, por auto de cuatro del corriente mandé, entre otras cosas que por edictos que se publicará tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Herald" que se edita en Pachuca, se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes á fin de que se presenten á este Juzgado á deducir el que les asista dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos en el primero de los referidos periódicos.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial".

Tula, diciembre seis de mil novecientos nueve.—Timoteo J. Garcia. 3—1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, diciembre 24 de 1909.—Recibido, enero 10 de 1910.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN. REMATE

En los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por el Señor Gaspar Guerrero contra Don Alejo Carrillo sobre pago de pesos, el Juez de primera instancia del Distrito, Licenciado Manuel Ramírez Castillo, por auto fecha veintiuno del presente mes, mandó se proceda al remate de los bienes embargados que consisten en una casa marcada con el número cuatro [4,] ubicada en la Calle de Matamoros de esta Ciudad y que linda: al Norte, con la Calle de su ubicación; al Oriente, con casa de la Señora Jesús Santos; viuda de Anaya; al Sur, con solar del Municipio; y al Poniente, con casa de la Señorita Juana Uribe; valorizada en trescientos sesenta pesos, [\$ 360.00 cs.] señalándose para la almoneda las diez de la mañana del día veintiocho [28] de enero del año entrante.

Huichapan, diciembre veinticuatro [24] de mil novecientos nueve [1909].—Assa.—Fernando R. Magos.—Assa.—Lucio Resendis. 3—2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, 3 de enero de 1910.—Recibido, enero 6 de 1910.—Quiroz.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL DE MEXICO
CONVOCATORIA

El Señor Juez Cuarto de lo Civil de esta Capital, Licenciado Agustín Ansorena, en auto de nueve del corriente, mandó se convoque por los periódicos "Boletín Judicial" y "Diario de Jurisprudencia" á las personas que se crean con derecho al fallecimiento intestado de la Señora Doña María Blanca Revilla y Rodríguez á fin de que se presenten en este Juzgado, á deducir el que tengan dentro del plazo de treinta días, contados desde la última publicación de esta convocatoria que se hará por tres veces una cada diez días, en los citados periódicos; y además en uno que se publique en las Ciudades de Pachuca Estado de Hidalgo y en la Habana Isla de Cuba.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su publicación.

México, diciembre 13 de 1909.—*Lic. Agustín Miranda.*
1º—12—20

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, diciembre 27 de 1909.—Recibido, diciembre 27 de 1909.—*Quiroz.*

MINERIA

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO
DE MINERIA EN ZIMAPAN

AVISO

Expediente 920.—En virtud de lo dispuesto por la Secretaría de Fomento en la revisión de la copia de dicho expediente, de la Mina Santa María, solicitado por el Señor Ricardo Honey, (hijo) se hace saber que la reducción de dicho fundo quedará en los siguientes términos:

Partiendo de un árbol de Nogal, que está junto á la barranca de Maltrata, donde se construirá la mojonera NE., se medirán 400 metros al N. 85°10'0.; de este extremo, 100 metros con S. 4°50'0.; del extremo, 100 metros al N. 85°10'0.; después, 800 metros al S. 4°50'0.; en seguida, 500 metros al S. 85°10'E. y finalmente, 900 metros al 4°50'E para cerrar la cuadra, resultando el fundo con cuarenta y cuatro pertenencias en lugar de las cuarenta y cinco anteriormente descritas por haberse suprimido la pertenencia más al Nor-Oeste que no fué solicitada primitivamente, siendo la ubicación la señalada ya, en el cerro de San Bernado, Municipio y Distrito de Zacualtipán y los minerales ferrosos y se encuentran en yacimientos.

Zimapán, diciembre 21 de 1909.—*P. B. Presbítero.* 3—1

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, enero 5 de 1910.—Recibido, enero 10 de 1910.—*Quiroz.*

AVISO

A los Sres. Accionistas de las Minas Aviadas de "Amistad y Concordia" y "Santa Gertrudis y Potosí".

Los contratos de arvo de las Minas citadas en sus cláusulas 3ª y 4ª respectivamente, otorgan á los Sres. Accionistas la facultad de nombrar Interventores que los presenten ante la Cia. Aviadora de "Santa Gertrudis y Guadalupe" S. A.

En esta virtud los que subscriben se permiten convocar á todos los Sres. Accionistas de las Minas Aviadas "Amistad y Concordia" y "Santa Gertrudis y Potosí" para una reunión que tendrá verificativo el lunes 17 de enero de 1910 á las nueve de la mañana en el despacho del Sr. Don Sebastián Camacho, Edificio de la "Mexicana" Cia. de Seguros.

En esta reunión si los Sres. Accionistas no determinan otra cosa, se nombrarán un Interventor propietario y un suplente para cada una de las Negociaciones expresadas.

Así mismo se otorgará un poder á dichos Interventores para el desempeño de su encargo.

México, diciembre 30 de 1909.—*Sebastián Camacho.*
Lorenzo Gorostiaga.—*M. Algara.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 3 de 1910.—Recibido, enero 3 de 1910.—*Quiroz.*

DIVERSOS

DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE TEPEJI DEL RIO

AVISO

En calidad de bien mostrenco y á disposición de la Presidencia de mi cargo, se encuentra depositada en el Corral de Consejo de esta localidad, una mula prieta golondrina, como de trece años de edad, de tiro, sin señas particulares y marcada en la anca izquierda con el fierro quemador que se haya dibujado en el expediente del caso, cuya asemilla fué valuada por los peritos que se nombraron al efecto en la cantidad de [\$ 20.00] es. veinte pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio del presente para que surta los efectos de ley.

Tepeji del Río, diciembre 27 de 1909.—*Toribio Miranda.*
—*Tomás C. Ramírez, Srío.* 3—2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, diciembre 31 de 1909.—Recibido, enero 4 de 1910.—*Quiros.*

DISTRITO DE METZTITLAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE ITZACYOYTLA

AVISO

En depósito y á disposición de esta oficina, se encuentra con el caracter de mostrenco, un toro prieto como de tres años de edad, teniendo como señal: la oreja derecha nu sesgo por debajo y mocha y la izquierda un bocado sacado por encima, sin fierro cuyo mueble ha sido valuado por peritos, en la suma de \$15.00 es. quince pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Itzacoyotla, diciembre 14 de 1909.—*Tomás G Saldaña.*
—*Néstor Nájera, Srío.* 28—12—28—12

Recaudación de Rentas.—Itzacoyotla.—Derechos enterados, diciembre 18 de 1909.—Recibido, diciembre 23 de 1909.—*Quiroz.*

Fiestas de Navidad y Año Nuevo

En CELAYA Y QUERETARO

Con motivo de las fiestas arriba indicadas Los Ferrocarriles Nacionales de México han dispuesto una gran rebaja de precios de todas las estaciones de la línea á Celaya y Querétaro: Los boletos se venderán desde el día 6 y 14 de diciembre respectivamente hasta el día 31 del mismo y serán válidos para el regreso hasta el día 3 de enero. Igualmente ha dispuesto precios sumamente bajos entre todas las estaciones para cualesquier punto de la línea, estando á la venta los días 22, 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre y 1º de enero de 1910, válidos para el regreso hasta el día 6 de enero.

FIESTAS EN LEON

Los Ferrocarriles Nacionales de México pondrá en vigor precios especiales de excursión de todas las estaciones á León y regreso al precio de ida en una dirección más la tercera parte del mismo por el viaje de ida y vuelta estando á la venta estos boletos desde el día 17 al 30 de enero buenos para el regreso hasta la media noche del día 2 de febrero.

J. C. McDonald,
A. G. de P.

S. P. Martínez, Agente.